



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, el siguiente auto, que declara **INCORPORAR** en calidad de litisconsorte necesaria pasiva a doña Flor de María Nieto Mesa en el proceso de amparo que dio origen al Expediente 02267-2019-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila, procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 54° del Código Procesal Constitucional establece que quien “tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.
2. Si bien es cierto el Código Procesal Constitucional no alude expresamente a la figura del litisconsorcio necesario se debe tener en cuenta que, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "en caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo". Siendo así se debe verificar si resulta de aplicación en el presente proceso el artículo 93° del Código Procesal Civil que regula la figura del litisconsorcio necesario, dado que ésta carece de una regulación específica en el Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, se debe señalar que según el referido artículo 93°, "cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario".
4. En el presente caso, este Tribunal aprecia que, el Ministerio Público, interpone demanda de amparo contra la jueza del Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, solicitando la nulidad de la Resolución 2, de fecha 14 de enero de 2016 (Sentencia de Vista N° 08-2016-21°JETPL-DRC), mediante la cual confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Flor de María Nieto Mesa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

ordenándole que pague a favor de esta la suma de S/ 3,595.40 por concepto de indemnización vacacional de los períodos 2008-2009 y 2012-2013, más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

5. En principio, la relación jurídico procesal en la presente causa está compuesta por el Ministerio Público, en tanto demandante, y la magistrada del Poder Judicial que emitió la sentencia que habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como demandada; sin embargo, doña Flor de María Nieto Mesa, en tanto demandante en el proceso subyacente sobre pago de beneficios sociales, resulta ser un tercero con interés en la presente causa. Ello es así pues, lo que se resuelva podría tener incidencia sobre la situación jurídica establecida en la sentencia materia de cuestionamiento.
6. Por lo tanto, corresponde que doña Flor de María Nieto Mesa sea incorporada como litisconsorte necesaria pasiva y otorgarle el plazo excepcional de 5 (cinco) días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de litisconsorte necesaria pasiva a doña Flor de María Nieto Mesa al presente proceso, y conferirle el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos.
2. Ejercido el derecho de defensa de la litisconsorte necesaria pasiva o el plazo para ello, la causa quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar que discrepo con el razonamiento esgrimido por el ponente para definir la figura del litisconsorcio necesario como a lo relacionado con la aplicación del Código Procesal Civil.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA